



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**Radicado N°:** 70001-33-33-002-2016-00288-00

**Demandante:** NANCY COHEN POLO Y OTROS

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**AUTO**

Vista la nota secretarial, y como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos legales para su admisión, se procederá de tal manera.

De igual manera, se observa en el texto de la demanda acápites de prueba pericial<sup>1</sup> - Dictamen Pericial – solicitud de valoración médico legal para obtener los dictámenes periciales de los demandantes, afirmando que son de escasos recursos y no cuentan con el dinero para costearlo, para lo cual requieren el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 y siguiente del C.G. del P.

Al respecto, el Código General del Proceso consagra:

**“Artículo 151. Procedencia.**

*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

**Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.**

*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito*

---

<sup>1</sup> Fl.14

*de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.” (Subrayado fuera de texto)*

De acuerdo a lo anterior, no se accederá a conceder el amparo deprecado, teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos del artículo anteriormente señalado, además, se advierte, que dicha solicitud está dirigida a que el amparo de pobreza sea concedido para la realización de del dictamen pericial, prueba que no representa erogación económica para la parte interesada, en atención a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 270 de 1990, que en lo atinente, ordena:

**“ARTICULO 31. INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.** Adscrito a la Fiscalía General de la Nación funciona el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como una entidad de derecho público, dotada de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonial y organizado con el carácter de establecimiento público de orden nacional. El instituto está encargado de prestar auxilio y soporte técnico y científico a la administración de justicia en todo el territorio nacional en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses, de organizar y dirigir el Sistema Único de Medicina Legal y Ciencias Forenses y controlar su funcionamiento y de cumplir las demás funciones que le atribuya la ley.”

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

- 1°.-** Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de **REPARACIÓN DIRECTA** por la señora NANCY COHEN POLO Y OTROS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
- 2°.-** Notificar personalmente la presente providencia a la parte demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.
- 3°.-** Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.
- 4°.-** Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P.
- 5°.-** Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6º.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, a la parte demandada, al Ministerio Público y a las partes interesadas, por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contar, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.. Las partes si abien lo consideren, en el término mencionado, podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

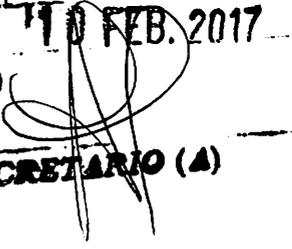
7º.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$80.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002476-1 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8º.- Tengase al doctor Dr. ALVARO DE JESUS abogado titulado, portador de la T.P. N° 215.851 del C. S. de la J. y C.C. N° 73.550.127, como apoderado de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA VILLALBA MEDRANO**  
Juez (E)

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE**  
Por anotación en E.TAD. No. 012 not. antes  
de la providencia anterior. hoy 11 FEB. 2017  
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

  
**SECRETARIO (A)**

<sup>2</sup> Folio 114 y 115.